

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL****EXPEDIENTE N° 889-19****MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMETH CERCEÑO BURBANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA ALOISA HARTMANN MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 143-2019 DE 4 DE JULIO DE 2019, EL CUAL FUE EMITIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Panamá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).**VISTOS:**

El Licenciado Ameth Cerceño Burbano, actuando en nombre y representación de MARÍA ALOISA HARTMANN MORENO, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 143-2019 de 4 de julio de 2019, emitido por el ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fs. 101 - 110 del expediente judicial).

Una vez repartida la acción ensayada, el Magistrado Sustanciador procedió a hacer el escrutinio de admisibilidad, para lo cual dictó la Resolución de 03 de diciembre de 2019, mediante la cual se admitió la misma; se envió copia al ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, para que rindiese un informe explicativo de conducta; y le corrió traslado al Procurador de la Administración (Cfr. f. 111 del expediente judicial).

Luego de ello, se continuaron con los trámites procesales correspondientes, encontrándose el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el derecho que fundamentan las pretensiones de la actora, así como la posición que al respecto tiene el funcionario acusado, y quien representa sus intereses, el Procurador de la Administración.

I. Pretensiones formuladas; hechos que fundamentan la demanda; normas que se estiman violadas y cómo lo han sido; alegato de conclusión.

El Licenciado Ameth Cerceño Burbano, actuando en nombre y representación de MARÍA ALOISA HARTMANN MORENO, solicita a este Tribunal que declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 143-2019 de 4 de julio de 2019, mediante el cual, el ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA la destituyó del cargo de encargada de la oficina municipal de recursos humanos del Municipio de Bugaba. Igualmente, solicita la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto confirmatorio; a saber, la Resolución sin número y sin fecha, dictada por la referida entidad pública (Cfr. f. 102 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, y en restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, la demandante solicita su reintegro al cargo del cual fue desvinculada; y, además, que se le paguen los salarios dejados de percibir desde de la fecha de su destitución (Cfr. f. 102 del expediente judicial).

Entre los hechos en los que fundamenta tales pretensiones, el apoderado especial de la actora señala lo siguiente:

“SEGUNDO: Que la decisión de DESTITUCIÓN de nuestra representada legal, se efectuó sin tomar en cuenta las consideraciones especiales de nuestra representada legal como servidora pública municipal, las cuales están debidamente acreditadas en su expediente de recursos humanos y que anexamos con la presente Demanda Contencioso Administrativa.

...

CUARTO: Que nuestra representada fue diagnosticada de PSORIASIS, diseminada a sus miembros inferiores, enfermedad que no tiene cura, siendo considerada una enfermedad crónica. Cabe señalar que la Organización Mundial de la Salud, a la cual el Estado panameño es miembro, en su 67 Asamblea Mundial de la Salud, celebrada del 19 – 24 de mayo de 2014, aprobó una resolución que describe a la psoriasis como ‘una enfermedad crónica, no contagiosa, dolorosa, desfigurante e incapacitante para la que no hay cura’ La iniciativa supone la culminación de una campaña internacional llevada a cabo por la Federación Internacional de Asociaciones de Psoriasis (IFPA) de la que Acción Psoriasis es miembro y que reconoce la carga psicosocial de la enfermedad y el sufrimiento que padece más del 2% de la población mundial debido a la falta de conocimiento y el acceso a un tratamiento suficiente” (Cfr. fs. 102 - 103 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el apoderado legal de la demandante estima que con la emisión del acto objeto de reparo, se han vulnerado las siguientes normas legales:

1. Los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales establecen que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad; y la obligación de motivar debidamente los actos administrativos (Cfr. fs. 103 - 106 del expediente judicial).

De acuerdo a la actora, a través de la emisión del Decreto No. 143-2019 de 4 de julio de 2019, se vulneran las disposiciones arriba indicadas; ya que el mismo carece de motivación (Cfr. f. 104 del expediente judicial).

2. El artículo 29 (numeral 2) del Acuerdo Municipal No. 13 de 3 de mayo de 2016, el cual contempla la destitución como una de las causales de retiro de la administración (Cfr. fs. 106 - 107 del expediente judicial).

Al explicar este cargo de infracción, la demandante indica que el acto objeto de reparo, al citar una norma, debe establecer los hechos que lo sustentan, tal y como lo ha desarrollado la jurisprudencia (Cfr. fs. 106 - 107 del expediente judicial).

3. Los artículos 1, 2 y 4 de la Ley No. 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, los que, en ese orden, establecen que a todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan incapacidad laboral, tienen derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico; que el padecimiento de estas enfermedades no podrá ser utilizado como causal de despido; y que quienes las padezcan, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puesto de trabajo por causa justificada (Cfr. fs. 107 - 109 del expediente judicial).

De acuerdo a la demandante, la infracción a las disposiciones arriba indicadas, se producen debido a que, aun conociendo la autoridad municipal de sus padecimientos de salud, la misma procedió a emitir el acto a través del cual se le destituyó de su puesto de trabajo, desconociéndose de esa manera, las prerrogativas en ellos contenidas (Cfr. fa. 107 - 109 del expediente judicial).

II. Informe de conducta requerido a la funcionaria acusada.

Mediante nota sin fecha, el ALCALDE DEL DISTRITO DE BUGABA, emitió su informe de conducta, en donde aprovechó para indicar, entre otras consideraciones, lo siguiente:

“En ese sentido, debemos destacar que la señora MARÍA ALOISA HARTMANN MORENO, fue nombrada mediante Decreto municipal número 016-2009, a través de la oficina de Recursos Humanos de la Alcaldía de Bugaba el día 8 de julio de 2009, en el cual fue nombrada en el cargo de Secretaria de Corregiduría de la Concepción, en donde el salario será pagado de la planilla general del Municipio de Bugaba, y luego fue ascendida mediante Decreto No.098-2016 al cargo de encargada de la Oficina Municipal de Recursos Humanos (OMRH), del Municipio de Bugaba, cuyo cargo es pieza fundamental en la estructura administrativa.

Dado que el recurrente señala que su apoderada legal fue diagnosticada con la enfermedad denominada Psoriasis, la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, trata claramente sobre la protección LABORAL para las personas con enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas, y la misma no se enmarca dentro de ninguna enfermedad señaladas (sic) en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que en el caso de ella no es aplicable, ya que la enfermedad que ella aduce es la enfermedad de PSORIASIS, pero que ayuda a entender que enfermedades son crónicas, en este sentido el artículo 2 de esta Ley en el parágrafo, establece lo siguiente:

‘Para los efectos de esta Ley; las enfermedades crónicas involutivas y degenerativas se entenderán así. Enfermedades crónicas: son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.’

...” (Cfr. f. 122 del expediente judicial).

III. Contestación de la demanda y alegato de conclusión por el Procurador de la Administración.

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista No. 1548 de 29 de diciembre de 2020, a través de la cual contestó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que motivó el negocio jurídico bajo examen, solicitando a este Tribunal se sirva declarar que no es ilegal el Decreto 143-2019 de 4 d julio de 2019, emitido por la ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones formuladas; criterio que, en lo medular, sustentó de la siguiente manera:

“En nuestra opinión, el cargo que ocupaba María Aloisa Hartmann Moreno como encargada de la oficina municipal de recursos humanos del Municipio de Bugaba, se encontraba en el nivel ejecutivo dentro de la estructura y dependencias de esa entidad municipal, adscrito al Alcalde del Municipio de Bugaba, razón por la que su nombramiento en esa posición de jefatura estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora y, por ende, ésta no gozaba de estabilidad alguna (Cfr. página 38 de la Gaceta Oficial 28056 de 20 de junio de 2016 y foja 35 – 36 del expediente judicial).

De igual manera, no podemos perder de vista que la ahora demandante cuando finalizó la relación laboral con la entidad ocupaba el puesto de encargada de la oficina municipal de recursos humanos del Municipio de Bugaba, cargo que dado a la naturaleza y atribuciones era de confianza, toda vez que es una de las posiciones de las cuales dispone el Municipio de Bugaba para nombrar a su personal inmediato encargado de asistirlo en su gestión, de acuerdo con el organigrama municipal, y delegarle el mando directo correspondiente, por ende, tal como lo indica la entidad demandada en su informe de conducta, la señora María Aloisa Hartmann Moreno ostenta un cargo que es pieza fundamental en la estructura administrativa. Por lo tanto, la ex servidora público ejercía un cargo de confianza, que se enmarca dentro de la categoría de servidores públicos de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 122 del expediente judicial).

.” (Cfr. fs. 149 - 150 del expediente judicial).

En su alegato de conclusión, contenido en la Vista No. 1385 de 5 de octubre de 2021, el Procurador de la Administración reiteró los argumentos que dieron sustento a su contestación de la demanda; y al hacer alusión a la actividad probatoria desplegada en el presente proceso, anotó que las pruebas aportadas por la parte actora no logran acreditar los cargos de ilegalidad invocados en la demanda (Cfr. fs. 179 - 190 del expediente judicial).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, este Tribunal, con fundamento en la atribución del control de la legalidad de los actos administrativos, que le otorga el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial, así como el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, procederá a resolver, en el fondo, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por MARÍA ALOISA HARTMANN MORENO, a través de su apoderado especial, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 143-2019 de 4 de julio de 2019, emitido por el ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, y que como consecuencia de tal declaración, se ordene su reintegro a su puesto de trabajo y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir.

Para ello, esta Colegiatura hará un recuento de los hechos que emanan del caudal probatorio incorporado al presente proceso, y luego indicará las razones y los fundamentos legales que motivan su decisión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 990 del Código Judicial, relativo a las reglas que regulan la emisión de sentencias, norma aplicable supletoriamente en este tipo de procesos por así disponerlo el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Relación de los hechos que han sido comprobados:

Del examen de las constancias procesales, se destacan los siguientes hechos:

1. Mediante el Decreto No. 143-2019 de 4 de julio de 2019, el Alcalde del Distrito de Bugaba destituyó, a partir del día tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), a MARÍA ALOISA HARTMANN MORENO, del cargo de encargada de la oficina municipal de recursos humanos del Municipio de Bugaba (Cfr. f. 7 del expediente judicial).

2. Entre las consideraciones que sirvieron de sustento para la adopción de la decisión arriba indicada, se encontraron las siguientes:

“Que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en su artículo 243, Ordinal 3, las atribuciones, que tienen los Alcaldes para nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI de la misma Carta Constitucional; la Ley No. 25 del 19 de abril de 2018 y mediante el Acuerdo Municipal No. 13, del 3 de mayo de 2016, en su artículo 29, numeral 2.

Que mediante Decreto No. 098-2016 de 15 de agosto de 2016 que modificó el decreto No. 020-09, en la posición No.6009 que trata sobre el nombramiento de la señora MARIA ALOISA HARTMANN MORENO con cédula de identidad personal No. 4-291-247, a la posición de encargada de la oficina municipal de recursos humanos del municipio de Bugaba.

Que el Acuerdo Municipal No. 13 de 3 de mayo de 2016, en su artículo 29, numeral 2, establece lo siguiente: Artículo 29 ‘Son causales de retiro de la administración las siguientes:

- 1 La renuncia escrita
- 2 Despido por reestructuración administrativa.” (Cfr. f. 7 del expediente judicial).

3. Producto de su disconformidad con la decisión arriba adoptada, la hoy actora interpuso un recurso de reconsideración en su contra, al que se le dio respuesta mediante la Resolución sin fecha, ni número; la cual dispuso confirmar en todas sus partes el contenido del acto originario, sustentando dicha decisión, entre otras consideraciones, en lo que pasamos a transcribir:

“Dado que la recurrente señala que la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, trata claramente sobre la protección LABORAL para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, la misma no se enmarca dentro de ninguna enfermedad antes señaladas (sic) ...” (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

Examen de los cargos de ilegalidad:

Antes de iniciar con el análisis de fondo, consideramos importante indicar, que este Tribunal, a través de jurisprudencia uniforme, ha indicado que *“La jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base (sic) al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal. Entre estas delimitaciones está que **esta Sala de la Corte debe fallar en base (sic) a las normas citadas por la parte actora como infringidas por el acto***

administrativo y en atención a su concepto de infracción.” (La negritas es nuestra) (Sentencia de 3 de mayo de 2018). Es decir, que el examen de legalidad de un acto administrativo, como el que se impugna en este caso, se efectuará en atención a cada una de las normas legales y/o reglamentarias que se aducen infringidas y a los argumentos en los que se fundamenta tal infracción.

Visto lo anterior, esta Colegiatura advierte que los cargos de ilegalidad que la actora le endilga al Decreto No. 143-2019 de 4 de julio de 2019, giran en torno a dos conceptos, siendo estos, la falta de motivación y el desconocimiento de las protecciones laborales derivadas de la condición médica que esta padece.

En cuanto al primero de los elementos arriba indicados, podemos mencionar, que en términos generales, *motivar* implica justificar el porqué de la adopción de una determinada decisión.

Sin embargo, cuando enmarcamos dicho concepto dentro el ámbito que nos ocupa, tenemos que el mismo se erige como uno de los pilares fundamentales del debido proceso.

En ese sentido, mediante sentencia de 17 de septiembre de 2015, este Tribunal, refiriendo a la motivación de los actos administrativos, indicó lo siguiente:

“Lo anterior no es otra cosa que la garantía de la motivación, que propugna la Ley 38 de 2000. y que también se encuentra establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo.

Inclusive, cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que “el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones discrecionales.”

Así las cosas, a través de una debida motivación, se le permite al administrado conocer de forma clara y razonada, los hechos y consideraciones que promovieron la emisión de un determinado acto.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional Peruano, ha emitido importantes pronunciamientos, entre los que resalta el siguiente:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. (...) ...la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.” (Cfr. Luis Miguel León Luna, ¡Exijo una Explicación!... La Importancia de la Motivación del Acto Administrativo, Revista Derecho & Sociedad, N° 45 / pp. 315-319)

La motivación se configura pues, como un criterio diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

Reiteramos, cuando analizamos el contenido del acto cuya legalidad se cuestiona, observamos que el mismo contempla lo siguiente:

“CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en su artículo 243, Ordinal 3, las atribuciones, que tienen los Alcaldes para nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI de la misma Carta Constitucional; la Ley No. 25 del 19 de abril de 2018 y mediante el Acuerdo Municipal No. 13, del 3 de mayo de 2016, en su artículo 29, numeral 2.

Que mediante Decreto No. 098-2016 de 15 de agosto de 2016 que modificó el decreto No. 020-09, en la posición No.6009 que trata sobre el nombramiento de la señora **MARIA ALOISA HARTMANN MORENO** con cédula de identidad personal No. 4-291-247, a la posición de encargada de la oficina municipal de recursos humanos del municipio de Bugaba.

Que el Acuerdo Municipal No. 13 de 3 de mayo de 2016, en su artículo 29, numeral 2, establece lo siguiente: Artículo 29 'Son causales de retiro de la administración las siguientes:

- 1 La renuncia escrita
- 2 Despido por reestructuración administrativa

DECRETA:

ARTÍCULO 1: DESTITUIR: a partir del miércoles tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), **MARÍA ALOISA HARTMANN MORENO**, con cédula de identidad personal No.4-291-247, encargada de la oficina municipal de recursos humanos del municipio de Bugaba.

ARTÍCULO 2: NOTIFICAR, el presente acto administrativo a la señora **MARÍA ALOISA HARTMANN MORENO**, así como también a la Oficina de Contraloría y el Departamento de Planilla del Municipio de Bugaba, para el trámite legal correspondiente.

ARTÍCULO 3: Este Decreto rige a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de la Concepción, Distrito de Bugaba, a los tres (3) días de julio de dos mil diecinueve (2019).

Comuníquese y Cúmplase
(Fdo.)

RAFAEL QUINTERO GONZÁLEZ
Alcalde del Distrito de Bugaba."

De la transcripción del acto objeto de reparo, observamos que el considerando, por un lado, utiliza una lenguaje que se presta a confusión; y por otro, carece de concordancia con la parte resolutive.

En cuanto a la primera de las observaciones, el acto acusado de ilegal, establece lo siguiente:

"Que mediante Decreto No. 098-2016 de 15 de agosto de 2016 que modificó el decreto No. 020-09, en la posición No.6009

que trata sobre el nombramiento de la señora **MARIA ALOISA HARTMANN MORENO** con cédula de identidad personal No. 4-291-247, a la posición de encargada de la oficina municipal de recursos humanos del municipio de Bugaba.” (Cfr. f. 7 del expediente judicial).

Como se observa, el argumento utilizado por la entidad demandada, resulta poco claro en cuanto a lo que busca explicar, situación que se traduce en una confusión en cuanto a los argumentos que sirvieron de motivación para la emisión del mismo.

A párrafo siguiente, observamos que el acto en mención, indica que:

“Que el Acuerdo Municipal No. 13 de 3 de mayo de 2016, **en su artículo 29, numeral 2**, establece lo siguiente: Artículo 29 ‘Son causales de retiro de la administración las siguientes:

1. La renuncia escrita
- 2. Despido por reestructuración administrativa.”** (El resaltado es del Tribunal) (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

De conformidad a lo ahí indicado, el Alcalde del Distrito de Bugaba adoptó la decisión a través de la cual se desvinculaba a la actora, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral dos (2) del artículo 29 del Acuerdo Municipal No. 13 de 3 de mayo de 2016; sin embargo, cuando pasamos a la parte resolutive del acto objeto de reparo, observamos que el mismo sustentó en el numeral tres (3) del acuerdo municipal en mención, **y no en el dos (2) como se indicó en el considerando.**

Para una mejor visualización de lo arriba indicado, citamos primero, el artículo primero del Decreto No. 143-2019 de 4 de julio de 2019, y luego el artículo 29 del Acuerdo Municipal No.13 de 3 de mayo de 2016, Por el cual se establece el Reglamento Interno de Personal del Municipio de Bugaba. Veamos.

“ARTÍCULO 1: DESTITUIR: a partir del miércoles tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), **MARÍA ALOISA HARTMANN MORENO**, con cédula de identidad personal No.4-291-247, encargada de la oficina municipal de recursos humanos del municipio de Bugaba.”

“Artículo 29. Son causales de retiro de la administración las siguientes:

- 1) La renuncia escrita
- 2) Despido por reestructuración administrativa
- 3) Destitución

4) Invalidez o jubilación de conformidad a lo que establece (sic) la ley especial”

De la lectura íntegra del artículo 29 del Acuerdo Municipal No.13 de 3 de mayo de 2016, se desprende con claridad que la *destitución por reestructuración administrativa* y la *destitución*, constituyen dos causales distintas en virtud de las cuales se podría dar por terminada la relación laboral.

En ese sentido, como se observa del considerando del acto objeto de reparo, la causal utilizada como sustento para la desvinculación, fue la contenida en el numeral dos (2) del artículo en mención, a saber, la *destitución por reestructuración administrativa*; sin embargo, en la parte resolutive se hace alusión a una causal distinta, siendo esta, la *destitución*; incurriéndose de esa forma en una evidente contradicción entre uno y otro apartado.

Procesalmente, lo anterior se traduce en una limitación en cuanto al correcto ejercicio de defensa de la actora; ya que, al no haber claridad en cuanto al fundamento jurídico utilizado para la desvinculación; tanto el ejercicio probatorio como el argumentativo se ven comprometidos.

Por otro lado, resalta el contenido de los Artículos 2 y 3, del acto objeto de reparo, los cual son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2: NOTIFICAR, el presente acto administrativo a la señora **MARÍA ALOISA HARTMANN MORENO**, así como también a la Oficina de Contraloría y el Departamento de Planilla del Municipio de Bugaba, para el trámite legal correspondiente.

ARTÍCULO 3: Este Decreto rige a partir de su promulgación.”

Tal y como se observa, el Decreto No. 143-2019 de 4 de julio de 2019, de conformidad a su redacción, empezó a regir a partir de su promulgación, desconociendo en ese sentido, la exigencia de notificación previa a la afectada; y, consiguientemente, el derecho que la misma pudiera ejercer las acciones correspondientes a fin de cuestionar la decisión ahí adoptada.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo arriba indicado, observamos que el acto objeto de reparo, le fue efectivamente notificado a la hoy demandante; la cual, a

su vez, y sin que el acto contemplara las acciones que cupieran, ejerció de manera oportuna un recurso de reconsideración en su contra, agotando de esa manera la vía gubernativa (Cfr. fs.7 – 9 del expediente judicial).

Por lo antes expuesto, este Tribunal es del concepto que dentro del caso que nos ocupa, si bien existió motivación por parte de la entidad demandada, la misma, como se observa, resultó deficiente en lo que respecta a los objetivos que la misma debe perseguir.

En cuanto al segundo de los elementos en los que la actora fundamenta accionar; a saber, el desconocimiento de las protecciones laborales derivadas de la condición médica que padece, consideramos que a la misma me asiste la razón.

Cuando se habla de enfermedades crónicas, se habla de procesos patológicos de evolución prolongada, que no se resuelven espontáneamente, rara vez alcanzan una curación completa y, que además, generan una gran carga social desde el punto de vista económico, así como desde la perspectiva de la dependencia social y la discapacidad (Cfr. Revista Biomédica, mayo – 2018, Bogotá, Colombia.).

En cuanto a las causas que las provocan, las mismas pueden ser variadas, su evolución es poco predecible, presentan múltiples factores de riesgo y, con algunas excepciones, su origen no es infeccioso.

En nuestro medio, la Ley 59 de 2005, define las enfermedades crónicas, como aquellas que, una vez *diagnosticadas*, su tratamiento va más allá de los tres meses, y *no resulta curativo*, lo que lleva de forma implícita, la cronicidad de las mismas.

Conocido lo anterior, consideramos oportuno hacer mención de parte de la documentación, que de manera oportuna, se le hizo llegar a la Alcaldía del Distrito de Bugaba. Veamos:

- Copia de carné emitido por el Ministerio de Salud, en donde se indica que María Aloisa Hartmann Moreno es una persona con discapacidad. Psoriasis (Cfr. f. 15 del expediente judicial),

- Copia de carné del Ministerio de Desarrollo Social, en donde se indica que María Aloisa Hartmann Moreno es una persona con discapacidad (Cfr. f. 15 del expediente judicial),
- Documento fechado **27 de abril de 2015**, denominado Solicitud de Patología, suscrito por el Doctor Rafael Santamaría, **Patólogo**, en donde se indica que María Aloisa Hartmann Moreno padece de Psoriasis (Cfr. f. 16 del expediente judicial),
- Certificación fechada **8 de junio de 2015**, emitida por la Doctora Deyla Rodríguez, **médico especialista del Servicio de Dermatología**, en donde se hace constar que María Aloisa Hartmann Moreno, padece de Psoriasis (Cfr. f. 17 del expediente judicial), y la
- Certificación fechada **15 de mayo de 2019**, emitida por la Doctora Yariana M. Guevara, **especialista en Dermatología**, a través de la cual hace constar que María Aloisa Hartmann Moreno, padece de Psoriasis, enfermedad que resulta tratable, pero no curable (Cfr. f. 18 del expediente judicial).

En esta línea de pensamiento, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 5 de la citada Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzca discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin **o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo**. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión determine su condición." (Lo resaltado es de esta Sala).

De lo anterior se desprende con claridad, que la entidad demandada tenía pleno conocimiento, desde antes de la emisión del acto originario, de la condición médica que padecía la actora; motivo por el cual, el aducir que la misma no le resultaba aplicable lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, porque

no habían pruebas que así lo acreditaran, constituye una consideración que no comparte este Tribunal.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión consistente en el pago de los salarios dejados de percibir, el artículo 4-A de la Ley en comento, indica que:

“Artículo 4-A. Todo trabajador, nacional e extranjero, que sea reintegrado por la autoridad nominadora, por un tribunal administrativo o por los tribunales de justicia por estar amparado por la presente Ley **tendrá derecho a que se le paguen los salario dejados de percibir desde el día de su suspensión del cargo, de su despido o destitución hasta el momento que se haga efectivo su reintegro**, y deberá ocupar el mismo cargo, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración.” (El resaltado es del Tribunal).

Siendo que en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditada la infracción de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 59 de 2005, el cual dispone que los trabajadores afectados por una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, solo podrán ser despedidos o destituidos cuando medie una causa justa y previa; resulta aplicable lo dispuesto en el artículo arriba citado; motivo por el cual, corresponde acceder a la solicitud de pago de los salarios que MARIA ALOISA HARTMANN MORENO haya dejado de percibir, tomando como punto de partida, el momento de su desvinculación, hasta el momento en que se dé, de manera efectiva, su reintegro.

Las razones anteriormente anotadas nos llevan a concluir que sí prosperan los cargos de ilegalidad endilgados a los actos administrativos impugnados; por lo que, en consecuencia, se resuelve lo siguiente.

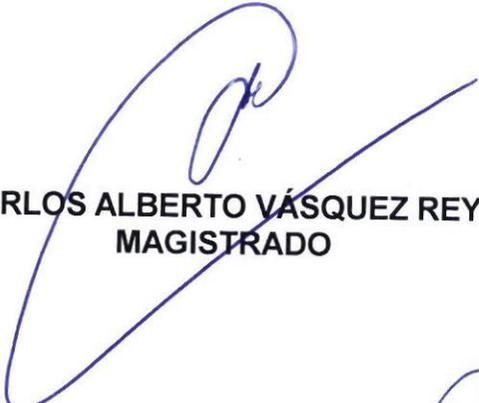
PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NULO, POR ILEGAL, el Decreto No. 143-2019 de 4 de julio de 2019**, emitido por el ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, y, se **ORDENA** el reintegro de MARÍA ALOISA HARTMANN MORENO, en el cargo que desempeñaba al momento en que se hizo efectiva su desvinculación, o a otro cargo de igual jerarquía y salario, de acuerdo a la

estructura de la Institución; y **ORDENA** el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue desvinculada del cargo, hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 13 DE Julio DE 20 22

A LAS 8:51 DE LA mañana

A Procuradores de la Administración


Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1831 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 12 de Julio de 20 22


Firma